

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 752

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00241-00**

**Accionante: Luz Adriana Molina Duque**

**Accionado: Fondo Nacional de Vivienda**

**INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

-Mediante Sentencia No. **214 del 29 de junio de 2018** proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, este Juzgado resolvió tutelar derechos fundamentales de la accionante y para protegerlos resolvió ordenar al funcionario responsable de la accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha sentencia, proceda sin dilación alguna a comunicar la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante a la dirección señalada dentro del derecho de petición, esto es a la calle 85 B Sur 80 – 37 Pastranita.

-En memorial recibido el **18 de julio de 2018** la accionante informó que la accionada no había cumplido la sentencia.

**TRAMITE**

-Por auto No. **716 del 01 de agosto de 2018** se requirió al Dr. ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, en su calidad de Director del Fondo Nacional de Vivienda para que hiciera

cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada no se pronunció.

-Mediante auto del 05 de septiembre de 2018 (fl. 12 -13)-se abrió incidente de desacato en contra del Dr. ALEJANDRO ROMERO QUINTERO en su calidad de Director del Fondo Nacional de Vivienda, requiriéndolo para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

- En memoriales radicados el **12 de septiembre y 14 de septiembre de 2018 (fl. 17 – 24 y 25 - 35)** el apoderado de Fonvivienda Dr. Willian Fernando Abonía Flórez, presentó informe sobre las acciones adelantadas para cumplir el fallo y aportó documentos (guía de envío de la respuesta emitida por esa entidad a la dirección Calle 85 b sur No. 80 – 37). Así mismo, informó que se procedió a llamar telefónicamente a la accionante sin obtener respuesta.

-Por auto **No. 690 del 26 de septiembre de 2018** se decretaron como pruebas los documentos aportados por las partes.

## CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional “*De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo<sup>1</sup>.*”

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al **Director del Fondo Nacional de Vivienda**, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la mencionada sentencia, proceda a comunicar a la accionante la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante a la dirección calle 85 B sur 80 – 37 Pastranita.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 12 de septiembre y 14 de septiembre de 2018 (fl. 17 – 24 y 25 - 35), se allegó prueba del envío a la dirección ordenada.

-Los documentos aportados con dichas respuesta fueron tenidos en cuenta como prueba mediante **A.S. No. 690** del 26 de septiembre de 2018 (fl. 37).

-Una vez analizados los soportes aportados por la incidentada, se observa que es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 214 de 29 de junio de 2018**, como quiera que se remitió la comunicación a la dirección ordenada.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia, se dio cumplimiento a las órdenes dadas por este estrado judicial.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 214 de 29 de junio de 2018**, dictada por este estrado judicial, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.
2. En consecuencia **NO SANCIONAR** por desacato al funcionario incidentado, **ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, Director del Fondo Nacional de Vivienda**, por cumplir el fallo de tutela ya referido en contra de quien se abrió el incidente de desacato.
3. **CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO.**
4. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto
5. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Davila**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEÍS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 753

**Radicación: 11001-33-42-056-2018-00286-00**

**Accionante: Ermenza Angulo Castro**

**Accionado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV  
INCIDENTE DE DESACATO**

**Resuelve incidente de desacato**

**ANTECEDENTES**

- Mediante sentencia **No. 259 del 30 de julio de 2018** proferida en la acción de tutela de la referencia, se ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, proceda sin más dilación a responder de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el **19 de junio de 2018** y en caso de ser procedente la entrega de Ayuda Humanitaria informar una fecha cierta de entrega de la misma que no podrá exceder del término de un mes o en su defecto a resolver en el mismo término improrrogable las peticiones de entrega de ayuda humanitaria como víctima de desplazamiento forzado elevada por el tutelante, de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso; así como a expedir certificación en donde conste si la accionante es víctima de desplazamiento forzado.
- Por escrito radicado el **30 de agosto de 2018** la accionante promovió incidente de desacato contra la accionada por incumplir lo ordenado en la sentencia.

## **TRÁMITE**

- Por lo anterior, a través de auto No. **854 del 05 de septiembre de 2018** se requirió a la Directora de la accionada, Dra. YOLANDA PINTO DE GAVIRIA para que hiciera cumplir el fallo y abriera proceso disciplinario contra el funcionario responsable del cumplimiento del fallo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; transcurrido el término concedido la accionada se pronunció mediante memorial radicado el 06 de septiembre de 2018 (fl. 10 - 16).

-Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la accionante mediante auto No. 919 del 19 de septiembre de 2018 (fl. 18), indicándole que ante el silencio se entendería cumplido el fallo. Dicha parte no se pronunció.

-Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se puede advertir que la entidad accionada ya dio cumplimiento a la orden impartida por este Despacho a través del acto administrativo mencionado.

## **CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, quien incumpla una orden de un juez proferida en una acción de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Toda vez que se trata de una sanción, la Corte Constitucional ha señalado que en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al debido proceso, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley. La corporación ha distinguido dos tipos de responsabilidad: la objetiva del incumplimiento y la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

Por consiguiente el incidente de desacato sólo puede prosperar cuando habiéndose observado el debido proceso en el trámite del mismo, esto es, dado oportunidad a la entidad acusada de incumplimiento del fallo de tutela para que exponga las razones que explican su mora u omisión, esté acreditada una conducta contumaz, es decir, de desobediencia injustificada frente a la orden judicial.

-De acuerdo con señalado en la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional *“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”*

-En el presente caso la orden judicial para proteger los derechos fundamentales de la actora se impartió al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consistente en que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda sin más dilación a responder el derecho de petición presentado por la accionante el **19 de junio de 2018**, de entrega de ayuda humanitaria de conformidad con las normas, reglamentos y jurisprudencia sobre la materia y teniendo en cuenta la circunstancias específicas de su caso.

-De acuerdo con las pruebas aportadas por la entidad accionada en respuesta del 06 de septiembre de 2018 bajo el radicado 201872015487081, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por este Despacho, la cual fue remitida por correo conforme a la planilla de envío aportada (fl. 15).

-Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la accionante el 19 de septiembre de 2018 mediante **A.S. No. 919**, quien guardó silencio.

-En razón de lo anterior es procedente tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 259 de 30 de julio de 2018**, con la comunicación realizada el 06 de septiembre de 2018 (fl. 13) por medio de la cual indican a la accionante que se encuentra asignado un giro, el cual fue reprogramado para su entrega. Así las cosas, ya se le dio una respuesta de fondo que satisface la orden dada por este estrado judicial, pues el núcleo esencial de esta, era la de contestar la petición, independientemente de lo allí resuelto.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1. Tener por cumplida la orden impartida en la **Sentencia No. 259 de 30 de julio de 2018** proferida dentro del proceso de la referencia por este Juzgado, para proteger los derechos de la accionante, y en consecuencia **NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios responsables de cumplirla.
2. Notifíquese por el medio más expedito allegando copia de este auto.
3. Como no existen actuaciones pendientes por realizar, en firme esta providencia por Secretaria procédase al archivo del expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>OCTUBRE 18 DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1037

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00383-00  
**Demandante:** Gonzalo Martínez Alarcón  
**Demandado:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
**Medio de control:** Acción de Tutela

Concede impugnación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece el Despacho que la parte accionante interpuso dentro del término legal impugnación (fl. 28) contra la sentencia de tutela **No. 338 de 28 de septiembre de 2018** que negó las pretensiones.

RESUELVE

**PRIMERO:** Concédase la impugnación presentada contra el fallo de tutela **No. 338 de 28 de septiembre de 2018** que negó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la menor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase.

  
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria